



COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS  
EXPEDIENTE: CPGA/144/2019  
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, el expediente al rubro indicado, donde los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizan el estudio del expediente **CPGA/144/2019**.

Esta Comisión previo análisis realizó el presente dictamen, el cual nos permitimos someter a consideración de la Honorable Asamblea para su discusión y en su caso aprobación, fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

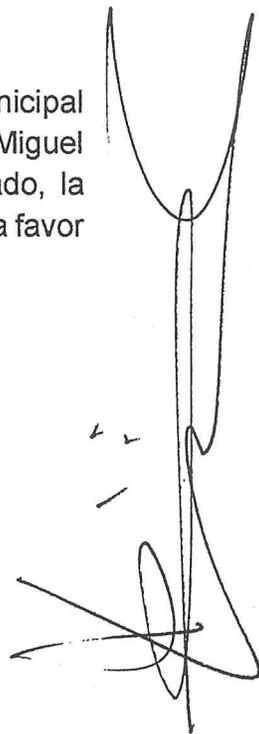
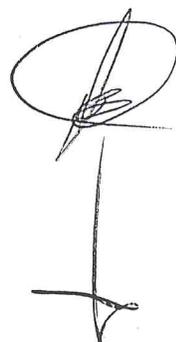
ANTECEDENTES:

1.- Con Decreto número 1658 Bis se aprobó la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 10 de noviembre de 2018.

2.- Con fecha 4 de abril de 2019, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura, oficio LXIV/A.L./COM.PERM./975/2019 por el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado remite el expediente 144/2019, que contiene:



- a) Acta de Asamblea de la comunidad Río Lima perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, de fecha 27 de enero de 2019, quienes acuerdan solicitar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, el reconocimiento y la denominación política de Núcleo Rural para su comunidad.
- b) Lista de asistentes a la asamblea general comunitaria de fecha 27 de enero de 2019.
- c) Censo general comunitario de la población de Río Lima, certificado por el Secretario Municipal del Municipio en comento;
- d) Fotografías de los servicios con que cuenta la comunidad tales como: tanque de agua potable, escuela primaria rural, juegos infantiles, escuela primaria, oficinas administrativas, biblioteca escolar, calles pavimentadas, templo evangélico, cancha de basquetbol, jardín de niños y panteón municipal.
- e) Croquis de macro y micro localización.
- f) 10 recibos de luz emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, en los cuales consta el nombre de la comunidad Río Lima.
- g) Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria de fecha 31 de enero de 2019, en la cual por unanimidad de votos el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, aprueba el reconocimiento y denominación política como Núcleo Rural a la comunidad de Río Lima.
- h) Oficio de fecha 6 de febrero de 2019, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el cual solicita al Congreso del Estado, la declaratoria de reconocimiento y denominación política de Núcleo Rural a favor de Río Lima.



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece la autonomía municipal como el mecanismo para que el municipio pueda regirse, mediante normas y órganos de gobierno propios, en este sentido se está respetando su autonomía municipal para organizarse administrativamente.

**TERCERO.-** El Decreto 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su artículo cuarto transitorio, establece la competencia del Congreso del Estado, para emitir la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural, esto debido a que si la facultad de otorgar las declaratorias, estuviera a cargo de los Ayuntamientos, no se podría tener una certeza las comunidades que integran el territorio oaxaqueño.

**CUARTO.-** El artículo 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es facultad exclusiva del Ayuntamiento ordenar su territorio y declarar la denominación que le corresponda a sus comunidades, es decir el reconocimiento que ha realizado el Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, respecto a la comunidad de Río Lima, se encuentra apegado a la normatividad.

"Artículo 43.- Son Atribuciones del Ayuntamiento:

...

III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

IV.- Declarar la denominación y categoría administrativa que les corresponda a las localidades conforme a esta Ley".

**QUINTO.-** El Artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Congreso del Estado, tiene la facultad de validar la denominación política aprobada por el Ayuntamiento siempre y cuando se cumplan con las disposiciones establecidas por la Ley.

*"ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso".*

**SEXTO.-** En el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se establecen los requisitos para que el Congreso pueda expedir el decreto correspondiente de denominación política, los cuales son:

**ARTÍCULO 19.-** Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;*
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y*
- III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.*

En este sentido en el expediente de estudio obra:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- Oficio del Presidente Municipal al Congreso del Estado presentado el 1 de abril de 2019, en el que solicita se apruebe el reconocimiento y denominación política como Núcleo Rural a la comunidad de Río Lima.
- Acta de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el cual se aprobó el reconocimiento y la denominación política de Núcleo Rural a la comunidad de Río Lima.
- Además, consta en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 31 de enero de 2019, que la aprobación fue realizada por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

**SÉPTIMO.-** Respecto al nombre de la comunidad de Río Lima es procedente otorgar a dicha localidad el nombre de Río Lima, atento a lo dispuesto por el Artículo 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además del contenido de acta de fecha 31 de enero de 2019, pues se desprende que el Honorable Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, ya reconoce a la localidad con el nombre citado, es decir ya existe un reconocimiento tácito a favor de esa comunidad ya que al momento de que el cabildo ratifica toda la documentación que obra en este Congreso. Se cita el Artículo 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal:

**Artículo 20 Bis.** - *Para la modificación o rectificación de nombre de las poblaciones del estado que así lo soliciten y justifiquen, se requiere la declaración que realice el ayuntamiento de su municipio con la aprobación de la legislatura del estado.*

*El Congreso del Estado, Podrá Emitir el Decreto Correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

*I.- Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*II.- acta de acuerdo del centro población que pretenda rectificación o modificación de nombre con las firmas de sus ciudadanos".*

*III.- Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten.*

**OCTAVO.** – Corresponde analizar si en el presente caso se cubre con todos y cada uno de los requisitos de la Ley, a efecto de otorgar la denominación política de Núcleo Rural, en efecto como se menciona en los documentos, con fecha 1 de abril de 2019, el Presidente Municipal presentó el escrito en el que solicita a este Honorable Congreso del Estado, el reconocimiento y la denominación política de Núcleo Rural a favor de la comunidad de Río Lima.

Así también obra en el expediente de estudio el Acta de Sesión de Cabildo del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, de fecha 31 de enero de 2019, en la que se acuerda y valida la petición de la localidad para que se le otorgue el reconocimiento y la denominación política de Núcleo Rural.

El artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que debe cumplir aquella comunidad que pretenda la denominación política como Núcleo Rural y establece entre ellos, la solicitud del Ayuntamiento, de lo que se deduce que la intención del legislador es que al ser los Municipios un nivel de gobierno y contar con plena autonomía, son ellos quienes deben solicitar que una de sus comunidades sea reconocida como le corresponde, esto debido que la modificación administrativa de una comunidad cambia radicalmente el estado administrativo, social y político de un Municipio, por lo que los mismos deberán analizar dicha situación al momento de aprobar su petición de elevación de categoría ante el Congreso del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la declaratoria hecha por el Ayuntamiento al que pertenece la comunidad de Río Lima, esta se aprueba plenamente con el Acta de Acuerdo de Cabildo de fecha 31 de enero de 2019, pues del contenido de dicha Acta de Cabildo se desprende que los integrantes del Ayuntamiento, aprueban por unanimidad de votos la denominación política de Núcleo Rural y autorizan todos los documentos requeridos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Al haberlo declarado el Ayuntamiento y tomando en cuenta que los Ayuntamientos por disposición constitucional, son libres y que en esa facultad se encuentra inmiscuida la autonomía, como lo establece su propia Ley Orgánica, se debe tener por cubierto dicho requisito, pues como ya se dijo anteriormente son los propios Ayuntamientos, quienes tendrían el beneficio o afectación al modificar administrativamente su territorio, por lo que en pleno respeto a esta autonomía consagrada constitucionalmente, este Honorable Congreso del Estado debe otorgar la denominación política de Núcleo Rural a la comunidad denominada Río Lima perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

Fortaleciendo lo anterior de las documentales antes citadas se aprecia que entre las comunidades y el Municipio no existe conflicto alguno, si no por el contrario existe una solidaridad en la petición del Municipio hacia la comunidad para alcanzar el reconocimiento y la denominación política como Núcleo Rural que beneficiará a la comunidad perteneciente a San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

Por lo que se concluye que los peticionarios han agotado los extremos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, formula el siguiente:

#### DICTAMEN:

**ÚNICO.-** La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios propone al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declare la denominación política de Núcleo Rural a favor de las comunidad de Río Lima perteneciente al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en virtud de las pruebas documentales exhibidas y al no existir oposición alguna, quedando satisfechos los extremos que exigen los artículos 15, 43 fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a favor de la comunidad Río Lima pertenecientes al Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en atención a las pruebas documentales exhibidas por el Ayuntamiento solicitante y los representantes de la localidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el Decreto No. 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobado el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018, en la parte donde se encuentra, el nombre del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para quedar como sigue:

**DISTRITO DE ZIMATLAN**

NOMBRE	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
Del Municipio 1 al 5 ...		
6. San Miguel Mixtepec	...	...
...	...	...
Río Lima	...	Núcleo Rural
7 al 13 ...		

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá efectos el día de su publicación.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

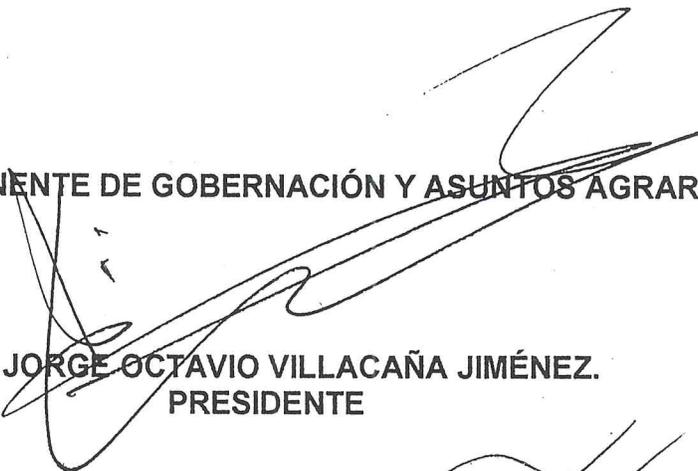
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de junio del 2019.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

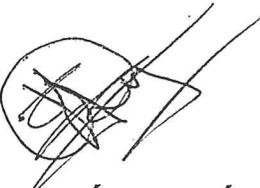
**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS**



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE**



**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.  
INTEGRANTE**



**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.  
INTEGRANTE**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ.  
INTEGRANTE**



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.  
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CPGA/144/2019.